



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

'AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA'



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 221-2025-A-MDP/LC

Pichari, 11 de abril de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 420-2025-MDP-OGAJ/EPC de fecha 10 de abril de 2025, de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N°003-2025-MDP/OA-JPBC de fecha 04 de abril del 2025, del especialista de adquisiciones, Descargo de fecha 03 de abril de 2025, Carta N°070-2025-MDP/OA-CCC de fecha 31 de marzo del 2025, Carta N°06-2025-CORPORACION DACSMER MAQUINARIASSA/GC de fecha 25 de marzo del 2025, Carta N°33-2025-MDP/OEC-CCC de fecha 21 de marzo del 2025 y Carta N°05-2025-GCFSAC/EFP-GG de fecha 19 de marzo del 2025, Y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa"; asimismo, el artículo 20º de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas (...); concordante con el artículo 43º del citado cuerpo legal, señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelve los asuntos de carácter administrativa";

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34, establece: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.";

Que, en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, siempre que; i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, los principios que regula el artículo 2º Principios que rigen las contrataciones, literal c) y j) de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, literal c). Principio de Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad y literal j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI



LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 9º del TUO de la Ley, dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el TUO de la Ley;

Que, Conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el numeral 1.7 reconoce el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presumen ciertos, salvo prueba en contrario. Asimismo, el numeral 1.16 establece el principio de privilegio de controles posteriores, que faculta a la administración a verificar posteriormente la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa sustantiva, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes en caso de falsedad. Ambos principios orientan el accionar administrativo bajo criterios de confianza, eficiencia y legalidad;

Que, mediante Carta N.º 05-2025-GCFSAC/EFP-GG, de fecha 19 de marzo de 2025, el Gerente General de la empresa FERPA S.A.C. comunica a la Municipalidad Distrital de Pichari presuntos actos de inexactitud en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 178-2024-MDP/QEC - Tercera Convocatoria, señalando que el postor adjudicado, Sr. Tello Lunazco Delfín, habría presentado facturas electrónicas inválidas ante SUNAT para acreditar requisitos de calificación relacionados con el equipamiento estratégico exigido en las bases. Esta alerta motivó una revisión técnica y legal que confirmó que el postor incurrió en la presentación de documentación inexacta, vulnerando principios esenciales de las contrataciones públicas como integridad, transparencia, veracidad e igualdad de trato, establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. En su comunicación, la empresa FERPA S.A.C. solicita expresamente que el procedimiento sea retrotraído a la etapa de evaluación de ofertas, a fin de garantizar un proceso justo y legal. En tal sentido, la advertencia formulada por FERPA S.A.C. constituye un sustento válido y determinante para adoptar medidas que aseguren la transparencia, legalidad y objetividad del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Técnico N.º 003-2025-MDP/OA-JPBC, de fecha 08 de abril de 2024, el Especialista de Adquisiciones pone en conocimiento del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-178-2024-MDP/OEC-3, correspondiente al servicio de construcción de galpón para la crianza de gallinas criollas, en el marco del plan de negocio denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad Productiva en la Crianza de Gallinas Criollas en la Asociación Los Ángeles de San Cristóbal Central del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco", con CUI N.º 2654374. El informe técnico concluye que el postor adjudicado, Sr. Tello Lunazco Delfín, identificado con RUC 10412635731, presentó documentación inexacta para acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, configurando la causal de nulidad prevista en el literal i) del artículo 52 de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, recomienda declarar la nulidad de la buena pro otorgada al mencionado postor y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, a fin de garantizar la legalidad, objetividad y transparencia del proceso, conforme a lo dispuesto por el marco normativo vigente;

Que, mediante Opinión Legal N.º 420-2025-MDP-OGAJ/EPC de fecha 10 de abril de 2024, se ha evaluado el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N.º 178-2024-MDP/OEC - Tercera Convocatoria, para la contratación del servicio de construcción de un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI



LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

'AÑO DE LA RECUPERACION y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA'

galpón para la crianza de gallinas criollas en la Asociación Los Ángeles de San Cristóbal Central del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, con CUI N.º 2654374. En el análisis realizado se constató que el postor adjudicado, Sr. Tello Lunazco Delfín, presentó documentación inexacta, específicamente facturas electrónicas F001-0000081 y F001-0000088 emitidas por la empresa CORPORACIÓN DACSMER MAQUINARIAS S.A.C., las cuales figuran en el sistema de la SUNAT como no válidas, debido a fallas en su sistema de facturación que impidieron su correcta declaración. Esta situación fue confirmada por el Gerente General de la empresa, quien emitió una carta explicando que las facturas fueron emitidas, pero no correctamente registradas ante la SUNAT, por lo que se procedió a emitir nuevas facturas. La presentación de esta documentación inexacta por parte del postor infringe el principio de integridad establecido en la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y transgrede los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad que rigen todo proceso de contratación pública. En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, concluye que procede declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y asegurar la transparencia y calidad del proceso. Asimismo, recomienda que la Municipalidad Distrital de Pichari comunique estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y que la Oficina de Abastecimiento tome las acciones correctivas correspondientes con respecto al postor infractor;

En atención a los hechos advertidos y debidamente sustentados mediante la Carta N.º 05-2025-GCFSAC/EFP-GG de la empresa FERPA S.A.C., el Informe Técnico N.º 003-2025-MDP/OA-JPBC, y la Opinión Legal N.º 420-2025-MDP-OGAJ/EPC, se ha determinado que en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 178-2024-MDP/OEC - Tercera Convocatoria, se ha producido la presentación de documentación inexacta por parte del postor adjudicado, Sr. Tello Lunazco Delfín, quien incluyó en su oferta facturas electrónicas que no se encontraban registradas válidamente ante la SUNAT, lo cual ha sido confirmado por la empresa emisora CORPORACIÓN DACSMER MAQUINARIAS S.A.C., reconociendo errores técnicos en su sistema de facturación y la necesidad de emitir nuevas facturas en sustitución. Esta situación vulnera el principio de integridad recogido en el artículo 2 de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, así como los principios de transparencia, igualdad de trato y objetividad que rigen las contrataciones públicas, configurando además la causal de nulidad prevista en el literal i) del artículo 52 de la citada Ley, referida a la presentación de información inexacta, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de oficio de la buena pro otorgada y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de restituir la legalidad del proceso y garantizar condiciones justas e igualitarias para todos los participantes;

De conformidad con lo dispuesto en del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N.º 178-2024-MDP/OEC - Tercera Convocatoria, relacionado con la contratación del servicio de construcción de un galpón para la crianza de gallinas criollas en el marco del plan de negocio denominado "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad Productiva en la Crianza de Gallinas Criollas en la Asociación Los Ángeles de San Cristóbal Central del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco", con CUI N.º 2654374, debido a que el postor adjudicado, TELLO LUNAZCO DELFÍN, ha incurrido en la presentación de documentación inexacta, contraviniendo el principio de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



integridad y afectando los principios de transparencia y legalidad establecidos en la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, esta actuación infringe las disposiciones contenidas en el artículo 44, numerales 44.1 y 44.2 del TUO de la mencionada ley, que facultan la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección cuando se vulneran principios esenciales de la contratación pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento de Adjudicación Simplificada N.º 178-2024-MDP/OEC - Tercera Convocatoria, hasta la etapa de la EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN a fin de garantizar la calidad de la prestación del servicio requerido.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, se efectué el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en cautela de los intereses institucionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 44º, numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado; Ley N°30225, que literalmente señala lo siguiente; "La nulidad del procedimiento y del contrato Ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - COMUNICAR, al tribunal de contrataciones los hechos advertidos por la entidad, para el inicio de procedimiento administrativo sancionador que corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Oficina de Abastecimiento iniciar con las acciones correctivas necesarias al postor TELLO LUNAZCO DELFIN por la transgresión al principio de integridad en el artículo 2º literal j) de la Ley de Contrataciones de Estado, Ley N° 30225.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
VºBº
JEFÉ DE LA OFICINA
GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN
CPC. Hernán Palaeos Tinoco
ALCALDE

CC
GM
Logística
Pág Web
Archivo

